

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 222

## CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**CVE-2017-10143** *Orden MED/42/2017, de 8 de noviembre, por la que se establecen las condiciones sanitarias básicas aplicables al cebo local de ganado vacuno en Cantabria.*

La ley 8/2003 de sanidad animal, de 24 de abril, regula en su capítulo I, Título III, la ordenación sanitaria de las explotaciones fijando condiciones básicas para la nueva instalación o ampliación de las existentes y la obligación de su registro por parte de las autoridades competentes.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de las enfermedades define la explotación de cebo y fija condiciones para el movimiento de animales y reposición de este tipo de explotaciones y para su calificación sanitaria.

A su vez, la Orden MED/4/2017, de 8 de marzo, por la que se establecen normas de control sanitario y de desarrollo de las Campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina, Ovina y Caprina, fija condiciones sanitarias para la incorporación de animales a los cebaderos según su calificación.

Así mismo, en el ámbito de la comunidad autónoma Cantabria, las condiciones sanitarias aplicables al ejercicio de esta actividad ya han sido objeto de regulación mediante la Orden del 1 de junio del 2001, modificada posteriormente mediante la Orden de 29 de enero de 2002, siendo preciso revisar la oportunidad de su vigencia dada la necesidad de estimular la actividad del cebo con animales nacidos en explotaciones de Cantabria que ahora mismo salen con destino a otras comunidades autónomas.

Considerando el estrechamiento de los márgenes de beneficio de las explotaciones de ganado vacuno y la necesidad de elevar su nivel de renta, conviene incentivar el cierre de su ciclo productivo facilitando el cebo de terneros en origen, a fin de mantener en nuestra comunidad autónoma el valor añadido de una producción local de gran calidad, tanto si se vincula a las Indicaciones Geográficas Protegidas u otras marcas de calidad como si obedece a la tendencia actual sobre consumo de productos de proximidad. Para ello, es preciso establecer las condiciones sanitarias y zootécnicas que deben exigirse a los cebaderos en función del tipo concreto de actividad que realicen y el ámbito geográfico en que se desarrolle.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, sobre transferencia en materia de ganadería y agricultura, Ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal y en virtud de las competencias conferidas en los artículos 33.f) y 112.1 de la Ley 6/2002 de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

### Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular las condiciones y requisitos sanitarios aplicables a los cebaderos que desarrollan su actividad en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

### Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Orden, se entenderá por:

a) Autoridad competente: en aplicación de la legislación sanitaria y de ordenación de explotaciones vigente, es la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural a quien compete determinar si un mismo titular puede o debe tener más de una explotación, con una o varias

CVE-2017-10143

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 222

ubicaciones para un mismo término municipal, teniendo en cuenta a estos efectos el concepto de unidad epidemiológica al objeto de decidir si una nueva ubicación debe ser registrada dentro de una explotación preexistente o debe darse de alta como una nueva.

b) Explotación de ganado bovino de producción y reproducción: Aquellas explotaciones que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones, o bien para su destino al consumo familiar, así como las no clasificadas como explotaciones ganaderas especiales. Corresponderá asignar códigos REGA diferentes a las explotaciones según su tipo o clasificación zootécnica (cebadero, recría de novillas y reproducción -leche, carne y mixta-).

c) Titular de explotación. Cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal (Artículo 2 del RD 479/2004 de explotaciones ganaderas).

d) Cebadero de ganado bovino: todo establecimiento ganadero dedicado al engorde de animales de la especie bovina y cuyo destino directo posterior sólo puede ser otra explotación de cebo o centros de concentración o un matadero si la explotación de cebo de origen está calificada, o exclusiva y directamente el matadero, si no está calificada.

e) Cebadero local: explotación de cebo que únicamente incorpora animales menores de doce meses nacidos en Cantabria de explotaciones T3B4 y cuyo destino directo posterior sólo puede ser el matadero.

f) Cebadero local no calificado: explotación de cebo que únicamente incorpora terneros y terneras menores de doce meses de edad, negativos a la prueba de tuberculina, nacidos en explotaciones T2+, TR y TS ó B2- de Cantabria y cuyo destino directo posterior sólo puede ser el matadero.

#### Artículo 3. Ordenación y registro.

1. Un mismo titular de explotación de producción y reproducción podrá tener más de un código REGA en un mismo municipio siempre que obedezca a diferentes clasificaciones zootécnicas y constituyan unidades técnico-económicas independientes.

2. En ese caso, para cada código REGA, se deberá llevar un libro registro de explotación diferente.

3. En el caso de bovinos que se trasladen de la explotación de producción/reproducción de un titular a la explotación de cebo del mismo titular, aunque se encuentren ubicadas en el mismo municipio, deberá realizarse previa autorización mediante documento de traslado correspondiente y se procederá al cambio de DIB en los plazos establecidos en la orden GAN/60/2012, de 20 diciembre, de Identificación y registro de los animales de renta de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### Artículo 4. Requisitos sanitarios para la reposición.

1. En el cebadero local la reposición de animales se deberá llevar a cabo con terneros de la comarca donde se ubica la Unidad Veterinaria de la explotación de cebo o bien de comarcas cuyo nivel de prevalencia en tuberculosis sea inferior al 1%. En todos los casos, cualquiera que sea el origen. Además:

a) Podrá cebar animales adultos de la propia explotación de reproducción si pertenecen al mismo titular que la explotación de cebo y se ubica en el mismo término municipal.

b) Todos los movimientos entre la explotación de reproducción de origen y el cebadero local serán directos.

2. En el cebadero local no calificado la reposición de animales se podrá realizar con animales de explotaciones calificadas T2+, Ts y Tr, si bien tan solo se podrán enviar animales tras la realización de las pruebas de diagnóstico en la totalidad de los animales de la explotación mayores de 6 semanas y una vez eliminados los animales positivos. Además:

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 222

a) Transcurrido un plazo de 45 días, para poder efectuar un nuevo envío, se requerirá la repetición de las pruebas en la totalidad de animales de la explotación de origen, en las mismas condiciones anteriores si vuelven a aparecer animales positivos.

b) Estas explotaciones de cebo serán clasificadas e identificadas en REGA como T1, quedando autorizadas a operar únicamente en estas condiciones. Todos los movimientos entre la explotación de reproducción de origen y el cebadero local no calificado serán directos.

3. Las explotaciones de cebo que engordan animales mayores de 12 meses o cuyo origen no sea exclusivamente local, se regirán por la normativa sanitaria vigente en materia sanitaria para el movimiento de animales a nivel nacional o intracomunitario, resultando de aplicación las disposiciones sobre programas nacionales de erradicación, campañas sanitarias y protección de los animales.

#### Artículo 5. Requisitos sanitarios de las instalaciones.

1. Los cebaderos que engordan animales mayores de 12 meses o cuyo origen no sea exclusivamente local, deberán contar con instalaciones de uso exclusivo y estar situadas a más de 50 metros respecto de la explotación más cercana, mataderos o fábricas de pienso, o bien que las instalaciones, por su diseño e infraestructuras, garanticen unas condiciones de bioseguridad equivalentes al menos a las señaladas en los dos apartados siguientes. Resultarán de aplicación, mutatis mutandi, el resto de requisitos exigibles a los encerraderos de los operadores comerciales que establece la Orden GAN/38/2007, de 28 de junio, en su artículo 4.

2. El cebadero local deberá utilizar instalaciones de uso exclusivo, en locales independientes y aislados a fin de evitar para evitar el contacto nasal con los animales de otra explotación de reproducción, así como también la contaminación cruzada de alimento o agua.

Además, de acuerdo con la normativa vigentes sobre buenas condiciones agrarias y medioambientales, deberá disponer de tanques, fosas o estercoleros, impermeabilizados natural o artificialmente, estancos y con capacidad adecuada (periodo mínimo de tres meses de 1456/l res en cebo) y contar con un plan de manejo del estiércol que evite la contaminación ambiental, debiendo retirarse al menos, o cada vez que el recinto quede vacío de animales.

3. El cebadero local no calificado, además de lo establecido en el apartado anterior sobre las instalaciones, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Debe trabajar en grupos cerrados de lote-manada y el manejo del cebadero debe realizarse por personal específico y/o programarse para ser realizado al final de la rutina del resto de la explotación. Igualmente, todo el material necesario para la gestión del cebadero deberá ser de uso exclusivo (equipos de alimentación, materiales para la aplicación de medicamentos, desinfecciones y limpieza, etc...). Se llevará un registro de las limpiezas y desinfecciones realizadas.

b) De ubicarse en zonas de alta densidad ganadera o de fauna silvestre, zonas de mucho tráfico o en las cercanías de mataderos o fábricas de piensos, se garantizará el aislamiento de la explotación mediante vallado perimetral adecuado, con zonas limpias de aprovisionamiento y de protección del estercolero perfectamente diferenciado.

c) Acceso mínimo de personas. En todo caso, los visitantes deben entrar usando botas limpias o calzas desechables, y lavar las botas tanto a la entrada como a la salida del cebadero. Debe disponer de pediluvios con solución desinfectante en la entrada de la nave.

d) Disponer de un vado sanitario con desinfectante adecuado o dispositivo equivalente de paso obligatorio para todos los vehículos que ingresen en el área delimitada de la nave del cebadero.

e) Disponer de una zona específica exclusiva para el depósito de los cadáveres que se generen en el cebadero, separada de la nave de cebo.

LUNES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 222

#### Artículo 6. Autorización y Registro.

1. La inscripción en el registro se realizará previa resolución favorable en el Registro de Explotaciones Ganaderas, REGA, conforme al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro de explotaciones ganaderas y la orden GAN/60/2012, de 20 diciembre, de Identificación y registro de los animales de renta de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En todos los casos, el cumplimiento de los requisitos de bioseguridad exigibles así como el de capacidad y condiciones favorables de protección animal de las instalaciones de cebo, requerirá informe favorable del Facultativo de Producción y Sanidad Animal.

3. La Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural, ante la aparición de enfermedades de declaración obligatoria transmisible, en especial de aquellas de alta difusión o para prevenir su extensión en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, podrá acordar la modificación o suspensión de las autorizaciones, la prohibición transitoria o el cierre temporal de los establecimientos regulados en esta Orden.

#### Artículo 7. Controles, infracciones y sanciones.

1. Será responsabilidad del titular del cebadero la comprobación del origen de los animales, realizándose desde la unidad competente las verificaciones del cumplimiento de las medidas establecidas.

2. En el supuesto de la detección de incumplimientos sobre los requisitos de funcionamiento establecidos, se podrá suspender la autorización de cebo local, procediendo en su caso a la vinculación sanitaria con la explotación de reproducción ligada al titular, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de policía sanitaria que resulten necesarias y del régimen de inspecciones, infracciones y sanciones derivado del título V de la Ley 8/2003 de sanidad animal, de 24 de abril.

3. En los cebaderos locales, no será obligatoria la realización de pruebas sanitarias anuales de campaña ni pruebas de reposición más allá de las establecidas en el apartado 4.2 de esta Orden. No obstante, la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural podrá realizar cuantas pruebas sanitarias considere oportunas. En este caso, si se realizan pruebas de control y como resultado de las mismas se diagnostican animales con resultado desfavorable, podrá acordarse con el titular un calendario de sacrificio obligatorio o vacío sanitario del cebadero, según proceda, sin que sea indemnizado por ello.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Ejecución.

Se autoriza al Director General de Ganadería y Desarrollo Rural a dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para la ejecución de la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 8 de noviembre de 2017.  
El consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación,  
Jesús Miguel Oria Díaz.

2017/10143

CVE-2017-10143